

PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO DE BUQUES

CONDICIONES GENERALES

I. RIESGOS ASEGURADOS

Art. 1.- La Compañía toma a su cargo con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio vigente y a las condiciones de esta póliza, los daños y pérdidas que ocurran al buque asegurado provenientes de temporal, encallamiento, varamiento, naufragio, abordaje fortuito, fuego, cambio forzoso de ruta o de viaje, echazón y, en general, todos los accidentes y riesgos del mar, con las exclusiones previstas a continuación:

II. AVERÍAS Y GASTOS

Art. 2.- Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente Póliza, en conexión con los riesgos previstos en el Art. 1, son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje. Cualquier otro interés que el Asegurado desee esté cubierto por la presente Póliza, deberá estar claramente especificado en las condiciones particulares de esta Póliza o en los anexos adjuntos.

Art. 3.- Los gastos de salvataje que correspondan al buque asegurado serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma que consta en esta Póliza.

Art. 4.- Cualquier otra clase de avería, sea particular o común, o gastos de otra clase, no están a cargo de la Compañía, a menos que estos hayan sido aceptados por ella en las condiciones particulares de esta póliza o en alguno de los anexos adjuntos.

III. RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 5.- Además de los riesgos excluidos en el Código de Comercio, la Compañía no responde por los daños y pérdidas provenientes, total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- a. Guerra declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos, o que dependieren de Gobierno amigo o enemigo, de Poder de derecho o usurpado, reconocido o no reconocido;
- b. Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, lock-out, boicot y sus consecuencias;
- c. Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la 'visita';
- d. Actos dolosos o de negligencia inexcusables del armador, capitán, oficiales o agentes del buque, y mandatarios de sus dueños;
- e. Vicio propio, oculto o no, aún si a ello contribuyere un riesgo de mar;
- f. Cualquier gasto motivado por invernarse, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquiera la causa que los origine;
- g. Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque a causa de actos del Capitán o de la tripulación en tierra;



Av. Eloy Alfaro N34-194 y
Catalina de Aldaz.
Quito-Ecuador

+593 3989800, 1800 222 000
www.zurichseguros.com.ec

h. Cualquier reclamo contra el buque asegurado por parte de fletadores, cargadores, recibidores u

otras personas que tengan interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, en relación al cargamento, infracción de pactos de fletamento o transporte. vicio de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento, o cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamación de terceros;

- i. Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado por daños físicos o materiales que éste ocasione tanto a personas, otras embarcaciones o demás cosas, sin consideración de la causa que lo origine;
- j. Insuficiencia de combustible aún en el caso de que el daño sea considerado como avería común;
- k. Incendio y/o explosión y sus consecuencias, originadas por la carga y/o transporte de materiales inflamables y/o explosivos, salvo el caso de que en la presente Póliza fueren expresamente autorizados;
- l. Daños o pérdidas causadas por cualquier arma de guerra que emplee la desintegración atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza o materia radioactiva.

IV. ZONA DE NAVEGACIÓN

Art. 6.- En el seguro a tiempo limitado y/o de viaje, la cobertura tendrá efecto mientras el buque asegurado se encuentre dentro de los límites de navegación estipulados en las condiciones particulares de la póliza, caso contrario, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

V. CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

Art. 7.- Queda entendido y expresamente convenido que, además de los casos previstos por la Ley, el asegurado pierde los beneficios del seguro:

- a. Cuando no ha notificado previamente a la Compañía el cambio de nombre del buque asegurado;
- b. Cuando se haya asegurado el mismo buque bajo cualquier título, en otra o en otras compañías sin haberlo declarado por escrito a la Compañía.
- c. Cuando se haya cambiado de Capitán sin el consentimiento de la Compañía;
- d. Cuando al momento de la contratación de la Póliza, el asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a la Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven el buque asegurado; y, si dentro de diez días no participa a la Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren hechos, posteriormente a la fecha de la Póliza
- e. Cuando la noticia de un suceso relativo al buque asegurado pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presúmese que el asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas al buque cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirla, sea por correo, télex, cable, radiograma o cualquier otro medio de comunicación; y,
- f. Cuando el buque asegurado, por sus características y uso, esté al mando de una persona no calificada por las autoridades y organismos competentes;

VI. DURACIÓN DEL SEGURO

Art. 8.- La cobertura de esta Póliza, si el seguro es a término, comenzará y terminará en las fechas establecidas como principio y fin de la duración del presente contrato, Si el seguro es a viaje, la cobertura comienza cuando el buque leve anclas en el punto de partida y termina cuando el buque está anclado o acoderado al muelle en el lugar de destino o, de todas maneras, doce horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino. Si el seguro es por viaje redondo, el buque no podrá

interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera del itinerario indicado, caso contrario quedará sin efecto este contrato y perderá el Asegurado el valor de las primas.

Art. 9.- Para efectos de la presente Póliza, la travesía o viaje que hiciere el buque en lastre hasta un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Si el buque empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje, aún en caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otras destinaciones.

Art. 10.- La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere; pero si el buque estuviere asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquella supusiere.

La compañía tendrá derecho a percibir el mismo aumento de prima cuando el buque asegurado por viaje, al encontrar impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro.

La Compañía no responderá por ningún gasto o aumento de gastos ocasionados en los casos arriba indicados.

VII. VALORIZACIÓN DEL BUQUE

Art. 11.- La valorización indicada en esta Póliza comprende el casco, máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustible.

VIII. PRIMAS

Art. 12.- Las partes contratantes quedan comprometidas recíprocamente a la firma de la Póliza, sin embargo, las obligaciones de la Compañía no empezarán sino después de efectuado el pago de la prima e impuestos en la forma convenida.

Las primas son pagaderas de contado y por anticipado, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

En caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de treinta (30) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición de la Póliza, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se refuta válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 13.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO.- Durante lo vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro. en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará lo prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro. en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación escrita al Asegurado en su domicilio, con antelación no menor de diez días y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, la revocatoria del contrato será notificada mediante tres avisos

en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio lo Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación; en este caso queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido. Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

Art. 14.- Toda indemnización que la Compañía pague por riesgos amparados por la presente Póliza, será rebajada automáticamente del valor asegurado, ganando la Compañía la prima correspondiente a dicha rebaja.

IX. COMPROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PERDIDAS Y GASTOS

Art. 15.- El Asegurado queda especialmente obligado en caso de siniestro, bajo expresa pena de pérdida de sus derechos, a dar dentro de un plazo de diez días, aviso del accidente a la Compañía y a tomar, de acuerdo con ella, las medidas necesarias para salvar el buque.

Art. 16.- Para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente, nunca se acumularán los daños sufridos por el buque asegurado con los gastos de salvataje u otros.

Art. 17.- En caso de avería común, la contribución de la Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Parala designación o nombramiento del liquidador de tales averías, por parte del armador o del Capitán del buque, será siempre indispensable la conformidad previa de la Compañía.

Art. 18.- Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales, renunciando, tanto el Asegurado como la Compañía, a toda intervención judicial.

Art. 19.- Las liquidaciones que no se ajusten a todas las condiciones de esta Póliza serán rectificadas en concordancia a lo pactado en este contrato.

X. DOCUMENTOS BÁSICOS PARA LA RECLAMACIÓN DE UN SINIESTRO

Art. 20.- En caso de siniestro el asegurado deberá presentar:

- a) Comunicación escrita dirigida a la Compañía notificando el siniestro.
- b) Comunicación escrita dirigida a la Compañía indicando las causas y circunstancias que originaron el siniestro acompañada de un detalle valorizado de la pérdida o daños.
- c) Carta explicativa con detalle pormenorizado de causas y consecuencias.
- d) Matrícula de la embarcación.
- e) Patente de navegación.
- f) Rol de tripulación y permiso de Zarpe, planilla de pago.
- g) Permiso de pesca, certificado por la Subsecretaría de Pesca.
- h) Certificado único de Arqueo, Avalúo y Clasificación.
- i) Ultimo certificado de inspección emitido por la Marina Mercante
- j) Matrícula de tripulación.
- k) Permiso de tráfico.
- l) Bitácora del último viaje.
- m) Certificado de Línea de Carga.
- n) Documento de dotación de seguridad.
- o) Licencia de radio.
- p) Certificado del último carenamiento con detalle pormenorizado de los trabajos realizados.
- q) Facturas de reparación (repuestos y mano de obra).
- r) Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes afectados por el siniestro.
- s) Copia certificada de sentencia del Jurado de Capitanes si hubiere sido necesario para establecer la causa del siniestro y la responsabilidad del capitán o del armador.

t) Documentos que prueben la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.

XI. PERDIDA TOTAL Y ABANDONO

Art. 21.- El Asegurado se obliga bajo pena de nulidad de esta Póliza, a no consentir otra estimación del buque distinta a la fijada en la misma, por uno o varios conceptos, para efectos de otras pólizas que pudieren legalmente contratarse durante la vigencia del seguro o viaje asegurado. Esta prohibición no afecta, empero, a los eventuales seguros que amparasen intereses distintos a los cubiertos por la presente póliza.

Art. 22.- Por expreso convenio de las partes se podrá declarar abandono en los siguientes casos, aun cuando el Código de Comercio establezca otros:

- a. Falta de noticias del buque. En este caso, el abandono podrá ser hecho después de cuatro meses a partir de la fecha de la última noticia si se tratare de vapor o motonave, y de seis meses si se tratare de nave a vela o motovelero. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;
- b. Cuando el buque, al sufrir daños ocasionados por accidente de mar a cargo de la Compañía, sea condenado por falta absoluta de medios materiales de reparación a permanecer en el puerto de llegada y la Compañía no crea conveniente trasladarlo a otro puerto;
- c. Cuando el buque asegurado desaparezca total y definitivamente por cualquiera de los riesgos enumerados en el Art. 1 de estas Condiciones Generales, sin que hubiese podido la Compañía reflotarlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Compañía fue notificada del siniestro;
- d. Por inhabilitación absoluta del buque para navegar a consecuencia de un accidente de mar a cargo de la Compañía. Sin embargo no se procederá al abandono por inhabilitación si el buque pudiere repararse, aún provisionalmente, para continuar viaje al puerto de destino, o a otro donde pueda ser reparado; y.
- e. Excepcionalmente, si el monto total del valor de las reparaciones fuere superior a las tres cuartas partes del valor total del buque establecido en la Póliza, para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente, deduciendo de éste el 20% por cambio de viejo a nuevo y los daños reconocidos en avería común a favor del buque.

El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas, aparejos y demás accesorios.

Art. 23.- En ninguno de los casos de abandono, anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma u otras obligaciones o compromisos contraídos por el Capitán o por los armadores; en consecuencia, dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía en la liquidación del salvataje, y si éstos valores hubiesen sido tomados del producto de la venta del buque o de sus restos, tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

XII. INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO

Art. 24.- La Compañía puede, a su arbitrio, pagar en dinero el valor de las indemnizaciones que le corresponda de acuerdo con esta Póliza o entregar al Asegurado un buque u objeto igual, o hacer las reparaciones que fueren necesarias para colocar al buque u objeto asegurado en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro o en condiciones normales de navegabilidad.

Art. 25.- Cualquier indemnización aceptada bajo esta Póliza se liquidará de acuerdo a lo que dispone

la Ley General de Seguros.

Art. 26.- La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso, lucro cesante, daños y perjuicios, como resultado de un siniestro cubierto por esta Póliza, aún cuando el pago del mismo haya sido diferido por cualquier acción judicial entre el Asegurado, sus beneficiarios y la Compañía, o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Art. 27.- El límite de responsabilidad de la Compañía es la suma asegurada que consta en esta Póliza y, en ningún caso, ni por concepto alguno, se podrá obligar a la Compañía a pagar una suma mayor que la indicada.

XIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- Cada viaje del buque asegurado será materia de una liquidación separada. Y cada liquidación será hecha considerando como si para cada viaje existiere una Póliza distinta.

Art. 29.- Un buque que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden el permiso.

Art. 30.- No le está permitido al buque asegurado hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercana conveniente.

Art. 31.- El buque no podrá embarcar mercaderías al granel, inflamables ni explosivos.

Art. 32.- Lo Compañía reconoce al Capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero no responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos hechos a consecuencia de la echazón de las mismas.

Art. 33.- En caso de siniestro del buque asegurado, la Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la Autoridad Marítima Administrativa dicte sobre el accidente. Si el Capitán es dueño o copropietario del buque Asegurado y si del fallo que la Autoridad Marítima dicte, resulta suspendida su patente de Capitán, lo Compañía pagará solamente el 75% de la indemnización a su cargo y el 50% si le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería, dolo o fraude.

Art. 34.- Ningún reembolso de prima podrá reclamar el Asegurado en caso de pérdida del buque.

Art. 35.- Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y la Compañía puede, en caso de accidente, intervenir, proveer el salvataje o reflotamiento del buque y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía de haber realizado actos de posesión, aceptación de abandono o reconocimiento de los derechos del Asegurado.

El Asegurado o en su lugar el Capitán del buque, no podrá, en ningún caso, rehusar, si la Compañía lo requiere en caso de accidente, hacer remolcar el buque asegurado al puerto de armaje o a cualquier otro que la Compañía lo indicare.

Art. 36.- Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños, deberán ser arreglados de común acuerdo con la Compañía o sus representantes y, en caso de incumplimiento, la Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el Asegurado.

Art. 37.- Esta Póliza no puede ser endosada por el Asegurado sin el consentimiento de la Compañía y, si así lo hiciere, sin tal requisito, tanto él como el endosatario perderán todos los derechos ante la Compañía.

Art. 38.- La venta del buque asegurado hace terminar la vigencia y derechos de esta Póliza desde el día en que se verifique el traspaso de propiedad.

Art. 39.- La Compañía se reserva el derecho de hacer inspeccionar la nave asegurada, cuando lo estime conveniente, y exigir las reparaciones y mejoras que le den óptimas condiciones de navegabilidad. El incumplimiento de las reparaciones y/o mejoras indicadas por la Compañía, producirá la anulación de la presente Póliza, quedando la Compañía exonerada de toda responsabilidad por cualquier siniestro que ocurra a partir de la fecha en que la Compañía haya notificado por escrito al Asegurado, las reparaciones y/o mejoras que deberían haber sido realizadas.

Art. 40.- Cuando la nave asegurada se encuentre fondeada en puerto, bahía, rada, o similares, debe mantener permanentemente a bordo, guardia con suficiente tripulación capacitada para, en caso de emergencia, poner en funcionamiento las máquinas y movilizar la nave. El incumplimiento de este requisito, anula la presente Póliza y el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

XIV. PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS

Art. 41.- ARBITRAJE: Cuando entre la Compañía y el Asegurado se suscitase alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces, de común acuerdo se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto, cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje. Si esto último no fuese posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. Los árbitros resolverán teniendo en cuenta más bien la práctica del seguro que el derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.

Art. 42.- NOTIFICACIONES: Cualquier declaración que haya de notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que la Compañía tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito, a la última dirección conocida por ella.

Art. 43.- JURISDICCIÓN: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 44.- PRESCRIPCIÓN: Todos los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza, prescriben en cinco años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

El Contratante y/o Asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

La presente póliza fue aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. SB-INS-2001-188 del 26 de julio de 2001, registro No. 20525.

En caso de que alguna cláusula de este contrato esté en contradicción con lo que dispone el Código de Comercio publicado en el Registro Oficial Suplemento 497 del 29 de mayo de 2019, prevalecerá lo que manda este último.